DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL DE EDUCACIÓN

JUNÍN N° 2558 **DREJ**

Huancayo, 20 NOV 2023

VISTO: El documento Nº 7205851-2023-DREJ, Opinión Legal Nº 353-2023-GRJ/DREJ/OAJ, con veintiséis (26) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Dirección Regional de Educación Junín, velar por el cumplimiento de las normas;

Que, con documento Nº 7205851-2023-DREJ de fecha 03 de noviembre del 2023, el Director de la UGEL Satipo, remite a la Dirección Regional de Educación Junín, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **SANTIAGO URBANO MENDOZA MORALES** contra la **R.D. N° 2803-2023-UGEL-S**, de fecha 31 de agosto de 2023, con los fundamentos que esgrime y documentos que acompaña;

Que, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Junín, emite la Opinión Legal Nº 353-2023-GRJ/DREJ/OAJ de fecha 08.11.2023, indicando que, de los actuados se aprecia que **SANTIAGO URBANO MENDOZA MORALES,** interpone recurso de apelación contra la **R.D. N° 2803-2023-UGEL-S**, de fecha 31 de agosto de 2023; sobre reajuste de pensión, bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530;

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, promulgado con el Decreto Supremo 004-2019-JUS; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, la Ley N° 23495, Ley de nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes jubilados de la Administración Pública, no sometidos al Régimen del Seguro Social y otros Regímenes Especiales, publicada el 20 de noviembre de 1982; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-83-PCM, regularon el derecho a la nivelación de las pensiones de los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 20530; en cuyo Artículo 1° prescribió que:"(...) La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social y otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías con sujeción a las siguientes reglas: a)se determinara el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado; y b) el importe de la nivelación se determinará (...) en función a la

Abog. Klever Lóli ... CAJ. 2081 JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA DREJ

CPC. ELISA BLANCA BARBARÁN ... Directora de Sistema Administrativo III Jefe de la Oficina de Administración DREJ

CPC. Priscila Angela Guizado Vidal DIRECTOR DE GESTION INSTITUCIONAL DREJ

CPC. Milton Grovi Villaverde Blaz (e) COORDINADOR DEL ÁREA DE PERSONAL DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN

Remuneración Básica, complementaria al cargo, y especiales por condiciones de trabajo, riesgo de vida, función contralora u otro concepto similar; y los beneficios provenientes de la remuneración personal y de la Transitoria Pensionable no se tomaran en cuenta para establecer la citada diferencia, debiéndose abonar independientemente en ambos casos";

Que, en tal sentido, el Decreto Supremo N° 159-2002-EF; publicado el 23 de octubre de 2002; en el cual se establecieron disposiciones relativas al reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios a que se refiere el Decreto Ley N° 20530, aprobándose en su Artículo 03° los lineamientos para la aplicación correcta y uniforme por parte de las Entidades, de las normas relacionadas con el régimen del Decreto Ley N° 20530, normas modificatorias, complementarias y conexas, asimismo en su Artículo 5° refiere: "Las Entidades bajo el ámbito de la Ley N° 27719 deberán publicar trimestralmente, bajo responsabilidad de su titular, los diversos niveles o categorías de pensionistas que tienen a su cargo, así como las pensiones, que vienen siendo otorgadas. También, una vez por año se publicarán las pensiones pagadas cuyo monto sea superior a 1.5 UIT con indicación del nombre completo del pensionista, años de servicios pensionables, cargo y régimen laboral;

Que, sobre el particular, cabe señalar que este derecho a la nivelación de las pensiones de los cesantes comprendidos en los alances del Decreto Ley N° 20530, quedó proscrita a partir de la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, realizada a través de la Ley N° 28389; publicada el 17 de noviembre de 2004, en los siguientes términos: "Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional: (...) No podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria (...)";

Que, por lo expuesto, se aprecia que el impugnante es docente cesante, sujeto al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; en tal sentido, le resulta aplicable los dispositivos legales aludidos precedentemente; porque con la vigencia de la Ley 28449 (Ley que establece las Nuevas reglas del Régimen de Pensiones de Decreto Ley N° 20530), de fecha 10 de diciembre de 2004; la Ley 23495 y su Reglamento que regularon la nivelación de las pensiones de los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley 20530, fueron derogadas expresamente por la Tercera Disposición Final de la citada ley, en consecuencia, no existe marco legal para nivelar las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal especifica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, por consiguiente, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444; se aprecia que al recurrente se les expidió la referida Resolución de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; dejando a salvo del administrado, hacer valer sus derechos en la vía y órgano correspondiente;

Que, estando, a lo opinado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y coordinado con el Responsable del Área de Personal-OADM; y

De conformidad con la Ley General de Educación Nº 28044, Decreto Ley N° 20530, Ley Nº 27444, Ley N° 31638 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, R.E.R. N° 030-2023-GR-JUNIN/GOB.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **SANTIAGO URBANO MENDOZA MORALES** contra la **R.D. N° 2803-2023-UGEL-S**, de fecha 31 de agosto de 2023; por tanto, vigente la Resolución apelada por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con la Opinión Legal Nº 353-2023-GRJ-DREJ-OAJ, Hoja de Envío Nº 2853, Reg. Nº 5275-2023–COOPER.

ARTÍCULO 2º.- DAR, por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 3º.- DISPONER que, a través de la Oficina de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación Junín, se notifique la presente resolución al administrado, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;

Prof. MEDARDO SEVERO GOMEZ MIGUEL
Director de Programa Sectorial IV
Dirección Regional de Educación Junín

DREJ/MSGM
COOR.PER/MGVB
OFIC.II/IMSS
202311